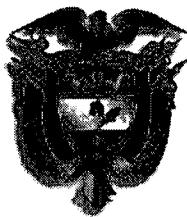


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-31-07-001-2016-00019-00
CONDENAD(O)A	JOSÉ URBANO ANDRADE BARON
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO	N.º 2391

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena del señor **JOSÉ URBANO ANDRADE BARON** condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N.º 058 del 27 de octubre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Manizales - Caldas, condenó al señor **JOSÉ URBANO ANDRADE BARON**, a la pena principal de 30 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento.

De igual forma el Juzgado fallador le concedió al sentenciado la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por un

periodo de prueba de **36 meses**, suscribiendo diligencia de compromisos el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromiso, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibídem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JOSÉ URBANO ANDRADE BARON**.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta al señor **JOSÉ URBANO ANDRADE BARON** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Manizales - Caldas, por el

delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

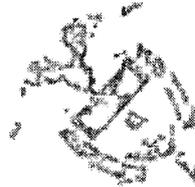
TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto 2391 a los sujetos procesales, _____ de 2022.

DR ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JOSÉ URBANO ANDRADE BARON
SENTENCIADO

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO SCA